

## SECRETARIA DE ECONOMIA

### **RESOLUCIÓN final del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE MICROALAMBRE PARA SOLDAR ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo REV\_31-24 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

#### RESULTANDOS

##### **A. Resolución final de la investigación antidumping**

1. El 5 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la “Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución final de la investigación *antidumping*, mediante la cual, la Secretaría determinó imponer una cuota compensatoria definitiva de 0.57 dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por kilogramo a las importaciones de dicho producto.

##### **B. Resolución final del examen y de la revisión de oficio**

2. El 28 de agosto de 2024, se publicó en el DOF la “Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución final del examen de vigencia y revisión, a través de la cual, la Secretaría modificó la cuota compensatoria señalada en el punto inmediato anterior de la presente Resolución, de 0.57 dólares por kilogramo a una cuota compensatoria *ad valorem* de 18.97%, y prorrogó su vigencia por cinco años más, contados a partir del 6 de octubre de 2023.

##### **C. Resolución de inicio de la revisión**

3. El 3 de marzo de 2025, se publicó en el DOF la “Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución de Inicio, mediante la cual, la Secretaría fijó como periodo de revisión el comprendido del 1 de agosto de 2023 al 31 de julio de 2024.

##### **D. Producto objeto de revisión**

###### **1. Descripción del producto**

4. El producto objeto de revisión es el microalambre para soldar, el cual es un alambre sólido de acero al carbono aleado con manganeso y silicio, recubierto o no de cobre, en diámetros desde 0.6 hasta 1.6 milímetros, en adelante mm, que se funde para unir dos o más piezas de acero por medio de la generación de un arco eléctrico.

5. En términos comerciales, el microalambre para soldar se define como electrodo de alambre para soldadura de acero al carbono, con o sin recubrimiento de cobre. También se conoce como microalambre, alambre para soldar, alambre metal y gas inerte, en adelante MIG, por las siglas en inglés de *Metal Inert Gas*, soldadura en rollo, soldadura de alambre, soldadura MIG, carrete de soldadura y electrodo de alambre.

###### **2. Características**

6. El microalambre para soldar objeto del presente procedimiento se encuentra en diámetros desde 0.6 hasta 1.6 mm y puede estar recubierto o no de cobre. Es un alambre sólido de acero al carbono aleado con contenido mínimo de silicio de 0.45% y de manganeso de 0.90%. El microalambre para soldar puede diferenciarse por su contenido de manganeso y silicio, los cuales influyen en sus propiedades mecánicas y resistencia a la corrosión.

###### **3. Tratamiento arancelario**

7. El producto objeto de revisión ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, 7229.20.01, con Número de Identificación Comercial, en adelante NICO, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 91, 92 y 99; 7229.90.99, NICO 01, 02, 03, 04 y 99; y 8311.90.01, NICO 01, 02, 03, 04, 05, 06, 91, 92 y 99, cuya descripción es la siguiente:

<b>Codificación arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Partida 72.29	Alambre de los demás aceros aleados.
Subpartida 7229.20	- De acero silicomanganeso.
Fracción 7229.20.01	De acero silicomanganeso.
NICO 01	Alambre de soldadura para proceso SAW.
NICO 02	Varilla de soldadura para proceso TIG.
NICO 03	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en carrete.
NICO 04	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en tambor.
NICO 05	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en carrete.
NICO 06	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en tambor.
NICO 91	Los demás microalambres o alambres para soldadura revestidos.
NICO 92	Los demás microalambres o alambres para soldadura sin revestidos.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7229.90	- Los demás.
Fracción 7229.90.99	Los demás.
NICO 01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.
NICO 02	De acero grado herramienta.
NICO 03	Templados en aceite ("oil tempered"), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.
NICO 04	De acero rápido.
NICO 99	Los demás.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.
Partida 83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.
Subpartida 8311.90	- Los demás.
Fracción 8311.90.01	De hierro o acero.
NICO 01	Alambre de soldadura para proceso SAW.
NICO 02	Varilla de soldadura para proceso TIG.
NICO 03	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en carrete.
NICO 04	Microalambre o alambre para soldadura revestido de cobre en tambor.
NICO 05	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en carrete.
NICO 06	Microalambre o alambre para soldadura sin revestido de cobre en tambor.
NICO 91	Los demás microalambres o alambres para soldadura revestidos.
NICO 92	Los demás microalambres o alambres para soldadura sin revestidos.
NICO 99	Los demás.

Fuente: "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación" y "Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación", publicados en el DOF el 7 de junio y 22 de agosto, ambos de 2022, respectivamente.

8. De acuerdo con el “Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2025, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01 y 7229.90.99 de la TIGIE, están sujetas al pago de un arancel de 35%, a partir del 1 de enero de 2026. Conforme a la información de los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales vigentes celebrados por México, las importaciones que ingresan por estas fracciones arancelarias, originarias de los países signatarios de estos, están exentas de arancel.

9. La unidad de medida para el microalambre para soldar, establecida en la TIGIE, es el kilogramo.

#### 4. Proceso productivo

10. El principal insumo para fabricar el microalambre para soldar es el alambón de acero al carbono con contenido mínimo de silicio de 0.45% y de manganeso de 0.90%; otros insumos son: sulfato de cobre, ácido sulfúrico, agua, lubricantes, así como diversos materiales de empaque y transporte. El proceso de fabricación del producto objeto de revisión de la cuota compensatoria consta principalmente de las siguientes etapas:

- a. Inspección favorable de la composición química del alambón y liberación de la materia prima.
- b. Decapado: Limpieza del alambre por medios mecánicos o químicos.
- c. Trefilado del acero (seco y/o húmedo) conforme a los distintos diámetros requeridos.
- d. Cobrizado: Consistente en el recubrimiento del alambre con cobre superficial (opcional).
- e. Embobinado en carretes o tambores.

#### 5. Normas

11. El microalambre para soldar se oferta típicamente bajo el estándar AWS A5.18/A5.18M:2023 “Specification for Carbon Steel Electrodes and Rods for Gas Shielded Arc Welding” (Especificación para electrodos y varillas de acero al carbono para soldadura por arco con protección de gas) de la Sociedad Americana de Soldadura, en adelante AWS, por las siglas en inglés de American Welding Society, que cataloga los distintos tipos de alambre para soldar y sus propiedades, pero también existen otros estándares internacionales como las del Instituto Alemán de Normalización, DIN por las siglas en alemán de Deutsches Institut für Normung, y el de la Organización Internacional de Normalización, ISO, por las siglas en inglés de International Standard Organization.

12. En el ámbito nacional la norma NMX-H-097-CANACERO-2021 “Industria siderúrgica-electrodos y varillas de acero al carbono para soldadura por arco eléctrico protegido con gas-especificaciones y métodos de prueba (esta norma cancela a la NMX-H-097-CANACERO-2012)”, cuya Declaratoria de vigencia fue publicada en el DOF el 29 de abril de 2022, detalla la composición química y estándares permisibles de resistencia a la tensión, cedencia, elongación, impacto, propiedades físicas y mecánicas que deben cumplir los distintos tipos de microalambre para soldar que cataloga la citada norma.

#### 6. Usos y funciones

13. La función esencial del microalambre para soldar es unir cualquier tipo de acero, ya sea láminas, placas y perfiles, mediante la aplicación de un proceso de soldadura por arco metálico con gas, GMAW, por las siglas en inglés de *Gas Metal Arc Welding*, también conocido como MIG, metal o gas inerte, o MAG, metal o gas activo, por las siglas en inglés de *Metal Active Gas*.

14. El microalambre para soldar se utiliza en la industria metalmeccánica, automotriz y de la construcción. Asimismo, en la fabricación de equipos, estructuras, ensambles y reparación en materiales delgados.

15. De acuerdo con la clasificación del estándar AWS A5.18/A5.18M:2023, las designaciones de microalambre para soldar más comerciales son ER70S-3 y ER70S-6, y entre sus usos se encuentran los siguientes:

- a. ER70S-3, es un material empleado para la soldadura de láminas, placas, perfiles y demás formas del material base en pasos sencillos o múltiples. También se usa en aquellos materiales ligeramente oxidados, con residuos de pintura, grasa, etc., en la unión de cualquier tipo de acero al carbono comercial, en la industria metalmeccánica, automotriz y de la construcción, fabricación de equipos, estructuras, ensambles y reparación en materiales delgados, en general, en donde se requiere alta calidad de la soldadura, rapidez, limpieza y bajo costo de producción.
- b. ER70S-6, es un material empleado para la soldadura de láminas, placas, perfiles y demás formas del material base en pasos sencillos o múltiples. Además, se usa en aquellos materiales ligeramente oxidados, con residuos de pintura, grasa, etc., en la unión de cualquier tipo de acero al carbono comercial, en la fabricación de equipos, estructuras, ensambles y reparación en materiales delgados, en general, en donde se requiere alta calidad de la soldadura, rapidez, limpieza y bajo costo de producción.

### **E. Convocatoria y notificaciones**

16. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las productoras nacionales, importadoras, exportadoras, y al Gobierno de la República Popular China, en adelante China y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

17. La Secretaría notificó el inicio del procedimiento de revisión a las Solicitantes, importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento y al Gobierno de China.

### **F. Partes interesadas comparecientes**

18. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

#### **1. Productoras nacionales**

Electrodos Infra, S.A. de C.V.

Lincoln Electric Manufactura, S.A. de C.V.

Plásticos y Alambres, S.A. de C.V.

Av. Paseo de la Reforma No. 296, piso 21, oficina 21-115 DD05

Col. Juárez

C.P. 06600, Ciudad de México

### **G. Resolución preliminar de la revisión**

19. El 6 de octubre de 2025, la Secretaría publicó en el DOF la "Resolución preliminar del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Preliminar, mediante la cual la Secretaría determinó modificar la cuota compensatoria *ad valorem* de 18.97%, a 1.02 dólares por kilogramo impuesta a las importaciones de microalambre para soldar, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

### **H. Argumentos y pruebas complementarios**

20. El 15 de octubre de 2025, Electrodo Infra, S.A. de C.V., Lincoln Electric Manufactura, S.A. de C.V., y Plásticos y Alambres, S.A. de C.V., en adelante Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres, respectivamente o, en conjunto, las Solicitantes, presentaron sus argumentos y pruebas complementarias, las cuales constan en el expediente administrativo y fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

### **I. Hechos esenciales**

21. El 19 de enero de 2026, la Secretaría notificó a Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres los hechos esenciales del presente procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo *Antidumping*. El plazo para presentar argumentos sobre los hechos esenciales venció el 4 de febrero de 2026.

22. El 23 de enero de 2026, Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres presentaron sus argumentos a los hechos esenciales, los cuales constan en el expediente administrativo y se consideraron para emitir la presente Resolución.

### **J. Audiencia pública**

23. El 15 de enero de 2026, la Secretaría notificó a Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres la celebración de la audiencia pública del presente procedimiento.

24. El 21 de enero de 2026, se celebró la audiencia pública de este procedimiento, la cual contó con la participación de Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena.

### **K. Alegatos**

25. El 23 de enero de 2026, Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres presentaron sus alegatos, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para emitir la presente Resolución.

## **L. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior**

26. Con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en adelante RISE, el proyecto de la presente Resolución se sometió a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su Tercera Sesión Ordinaria del 6 de marzo de 2026. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría de votos.

### **CONSIDERANDOS**

#### **A. Competencia**

27. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 11.1, 11.2, 12.2 y 12.3 del Acuerdo *Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 59, fracción I, 67 y 68 de la LCE; 99 y 100 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del RISE.

#### **B. Legislación aplicable**

28. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE, el RLCE, y supletoriamente, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria, de conformidad con lo señalado en los artículos 5o. y 130 del Código Fiscal de la Federación.

#### **C. Protección de la información confidencial**

29. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

#### **D. Derecho de defensa y debido proceso**

30. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo *Antidumping*, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

#### **E. Análisis de discriminación de precios**

31. En el presente procedimiento no comparecieron empresas importadoras o exportadoras del producto objeto de revisión, ni el Gobierno de China. En consecuencia, la Secretaría realizó el análisis de discriminación de precios con base en la información y pruebas proporcionadas por Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres, y la que ella misma se allegó, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo *Antidumping*, y 54 y 64, último párrafo de la LCE.

##### **1. Cambio de circunstancias**

32. Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres solicitaron el inicio del procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de China, con base en la existencia de un cambio de las circunstancias por las que se determinó el margen de discriminación de precios y la cuota compensatoria vigente *ad valorem* de 18.97%.

33. Señalaron que la Secretaría determinó la cuota compensatoria definitiva vigente con base en información sobre la práctica de discriminación de precios, correspondiente al periodo de junio de 2022 a julio de 2023, por lo que consideran que, en el periodo de revisión actual, el solo transcurso del tiempo modificó las circunstancias que dieron lugar a la cuota compensatoria definitiva objeto de revisión.

34. Argumentaron que, en diversas revisiones iniciadas de oficio, la Secretaría consideró que:

- a. La discriminación de precios implica una conducta dinámica en los precios, lo que puede generar un comportamiento variable.
- b. El transcurso del tiempo constituye un elemento suficiente para inferir un cambio en las circunstancias por las que se determinó una cuota compensatoria.
- c. Es muy probable que las condiciones de mercado existentes en el momento que se impuso la cuota compensatoria hayan variado.
- d. Todo lo anterior, justifica iniciar de oficio un procedimiento de revisión.
- e. Con base en los señalamientos previos, consideraron que las interpretaciones del marco legal que realizó la Secretaría resultan aplicables tanto a las revisiones de oficio como al presente procedimiento.

**35.** Las productoras nacionales solicitaron la modificación de la cuota compensatoria vigente, bajo las siguientes consideraciones:

- a. Las diez principales importadoras de microalambre para soldar de China durante el periodo objeto de revisión, importaron un volumen equivalente al 75% del total de las importaciones chinas.
- b. El precio promedio de las importaciones chinas, durante el periodo de revisión, registró sus niveles más bajos desde la imposición de la cuota compensatoria definitiva en octubre de 2018. “Realizando un comparativo con los precios promedio de importación en dólares por kilogramo de los últimos 4 años del periodo de revisión” se observa una caída de los precios de importación promedio de China durante los últimos dos años. Dado el nivel actual de la cuota compensatoria se espera que los precios continúen bajando.
- c. El nivel más bajo de precios se observó en el periodo de revisión, lo que demuestra que el nivel de la cuota compensatoria definitiva vigente no corrigió, hasta el momento, la distorsión de precios en las importaciones efectuadas en condiciones de *dumping*.
- d. El 13% del volumen total de importaciones de microalambre de China, no pagó cuota compensatoria durante el periodo de revisión, a pesar de tratarse de mercancía objeto de revisión que ingresó por las fracciones arancelarias investigadas, lo que debe someterse a escrutinio por la autoridad.
- e. Las empresas productoras de microalambre para soldar en China cuentan con suficiente capacidad instalada y libremente disponible de producción y comercialización, lo que indica su capacidad para incrementar sus volúmenes de exportación de forma significativa sin sacrificar su mercado interno.

**36.** En relación con las condiciones particulares que justifican un cambio de circunstancias por las que se determinó la existencia de la discriminación de precios, las Solicitantes pidieron considerar en el análisis lo siguiente:

- a. Advirtieron un cambio en los niveles de discriminación de precios observados entre el periodo original que dio lugar a la imposición de la cuota compensatoria definitiva vigente (julio de 2022-junio de 2023) y el periodo actual de revisión (agosto de 2023-julio de 2024), considerando que existe una diferencia de dos años entre el comienzo del periodo de examen y el final del periodo de revisión y de un año entre ambos periodos. Señalaron que esta diferencia, por el solo transcurso del tiempo, justifica el cambio de las circunstancias por las que se determinó la cuota compensatoria definitiva.
- b. Argumentaron que, en diversas investigaciones de oficio, la Secretaría consideró este factor como motivo suficiente para inferir un cambio en las circunstancias por las que se determinó imponer cuotas compensatorias definitivas, por lo que señalaron que la interpretación del marco legal que realizó la Secretaría en otros casos resulta aplicable a esta solicitud de revisión de cuota compensatoria.
- c. Solicitaron la modificación de la cuota compensatoria, considerando que durante el periodo de revisión se registró el nivel más bajo del precio promedio de importación de microalambre para soldar originario de China.
- d. Indicaron que, conforme a los artículos 68 y 70 de la LCE, y 99 y 101 del RLCE, durante el mes aniversario de la cuota compensatoria, la producción nacional puede solicitar un procedimiento de revisión administrativa ante un cambio de circunstancias.

**37.** Para sustentar el comportamiento de los precios, señalaron que el precio promedio de microalambre para soldar registró su nivel más bajo desde la imposición de la cuota compensatoria definitiva, en octubre de 2018. Al respecto, las productoras nacionales presentaron gráficas con estadísticas de importaciones para el periodo agosto de 2019-julio de 2024, donde se observa que en el periodo agosto de 2023-julio de 2024, las importaciones de microalambre para soldar registraron su precio más bajo. Mencionaron que lo anterior muestra la gravedad de la situación actual y el bajo nivel de precios promedio en las importaciones de microalambre para soldar de China. Señalaron que obtuvieron dichas estadísticas a través de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, en adelante CANACINTRA.

**38.** Agregaron que los precios promedio de importación de microalambre para soldar también fueron advertidos por la Secretaría en diversas investigaciones. Tal es el caso de la Resolución final de la investigación *antidumping* y de la Resolución final del examen de vigencia y revisión del producto objeto de la actual revisión.

**39.** Afirmaron que las empresas productoras de microalambre para soldar de China cuentan con suficiente capacidad instalada y libremente disponible de producción y comercialización. Para soportar su argumento, aportaron el Estudio de mercado “Estudio de tendencias de precios de soldadura de microalambre en China”, elaborado por la empresa Yan Xu Marketing Research Consultant, Co., Ltd., en adelante Yan Xu Marketing, de enero de 2025, en adelante Estudio de mercado de 2025.

40. De acuerdo con el citado Estudio de mercado de 2025, durante el primer semestre de 2024 el tamaño del mercado chino de alambre de soldadura, que incluye al microalambre para soldar, presentó una contracción significativa respecto del mismo periodo de 2023 y se estima que el comportamiento del mercado siga esta tendencia. Por otro lado, también considera que China tiene la capacidad de producir cerca del 50% del alambre de soldadura del mundo y que esta producción es mucho más estable que las tendencias de consumo de su mercado.

41. En este sentido, la Secretaría consideró los argumentos, información y pruebas aportadas por Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres, que obran en el expediente administrativo del caso, en relación con el cambio de circunstancias alegado, en el entendido que ninguna empresa importadora, productora exportadora china, ni el Gobierno de China, aportaron información o pruebas positivas que contravinieran el análisis realizado por la Secretaría en etapas anteriores.

42. En consecuencia, la Secretaría valoró y analizó los argumentos y pruebas presentados por las productoras nacionales comparecientes, referentes al precio de exportación y al valor normal, contenidos en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 11.1 y 11.2 del Acuerdo *Antidumping*, 68 de la LCE, y 99 del RLCE. Los detalles de este análisis se describen en los siguientes apartados.

## 2. Precio de exportación

43. Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres manifestaron que el procedimiento que concluyó con la emisión de la Resolución final de la investigación *antidumping* versó sobre las importaciones de microalambre para soldar, clasificadas en las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la TIGIE. No obstante, el producto objeto de revisión durante el periodo agosto de 2023-julio de 2024, ingresó a territorio nacional a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99, 8311.10.99, 8311.30.01 y 8311.90.01 de la TIGIE.

44. Agregaron que este procedimiento de revisión es sobre el producto y no sobre las fracciones arancelarias por las que ingresa, y que el volumen importado del producto objeto de revisión ingresó a territorio nacional a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99, 8311.10.99, 8311.30.01 y 8311.90.01 de la TIGIE. Proporcionaron el listado de importaciones originarias de China que ingresaron por dichas fracciones arancelarias y que obtuvieron de la CANACINTRA, para el periodo agosto de 2023-julio de 2024.

45. Con el fin de identificar las operaciones correspondientes al producto objeto de revisión, las productoras nacionales aplicaron la siguiente metodología:

- a. Consideraron las importaciones realizadas en los regímenes aduaneros temporal y definitivo, excluyendo las claves de pedimento que corresponden a movimientos que no reflejan importaciones efectivamente realizadas, como las utilizadas en transacciones correspondientes a retorno de mercancías, cambios de régimen, transferencias virtuales o extracciones de depósitos fiscales, que son subsecuentes de una importación previamente registrada y contabilizada.
- b. Excluyeron las operaciones registradas con México como país de origen.
- c. Seleccionaron las operaciones con descripciones que razonablemente corresponden a microalambre para soldar. Aportaron un listado de descripciones de productos donde identificaron si cumplen o no con la descripción del producto objeto de revisión.
- d. Seleccionaron las operaciones de las empresas importadoras que, de acuerdo con su conocimiento, venden el producto objeto de revisión o lo importan para su consumo directo. Presentaron un listado de empresas donde identificaron si corresponden o no a importadores de microalambre para soldar.

46. A partir de los criterios señalados, las productoras nacionales clasificaron el listado de importaciones que obtuvieron de la CANACINTRA, como producto objeto o no de revisión y presentaron la explicación de dicha clasificación.

47. Asimismo, explicaron que el criterio de identificación del producto por descripción, aun cuando la descripción de las importaciones cumpla con la descripción del producto objeto de revisión, también debe cubrir la totalidad de los criterios de la metodología de depuración, lo que los incluye en su clasificación.

48. Sobre el criterio de identificación mediante las actividades de las importadoras, señalaron que, verificaron las actividades de las empresas en su propia página de Internet. Posteriormente, clasificaron las operaciones dependiendo de si la empresa es importadora o no de la mercancía en revisión. Presentaron un ejemplo de rastreo de actividades de una empresa y el listado de importadoras del producto objeto de revisión de origen chino, durante el periodo revisado.

49. Respecto del reporte de los precios que obtuvieron a partir de la CANACINTRA, las productoras nacionales señalaron que son netos de descuentos, bonificaciones y reembolsos. Mencionaron que no contaron con información a ese nivel de detalle, y destacaron que son las exportadoras quienes generan dichos datos.

50. Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, calcularon dos precios de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo, para el producto objeto de revisión, a partir de las importaciones realizadas durante el periodo de revisión. Para realizar el cálculo, consideraron el valor aduana y el valor comercial.

51. Manifestaron que el cálculo basado en el valor comercial es una alternativa metodológica válida que la Secretaría utilizó en otros procedimientos *antidumping*, como en el caso de las importaciones de calzado originarias de China.

52. Por su parte, la Secretaría se allegó el listado de las importaciones totales de microalambre para soldar realizadas durante el periodo de revisión, que integran las estadísticas de la Balanza Comercial de Mercancías de México, en adelante Balanza Comercial, elaborada por el Servicio de Administración Tributaria, en adelante SAT, la Secretaría, el Banco de México, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Comparó dicha información con la aportada por Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, y encontró diferencias en cuanto al número de operaciones, volumen y valor reportados en la base de datos.

53. La Secretaría determinó emplear la base de datos de las estadísticas de importación que reporta el listado de la Balanza Comercial, debido a que la información contenida en dicha base de datos se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros y se da en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, y la autoridad aduanera. Asimismo, la información estadística es revisada por el Banco de México y, por lo tanto, se considera como la mejor información disponible para la estimación del precio de exportación.

54. Para identificar el producto objeto de revisión, la Secretaría consideró razonables los siguientes criterios propuestos por Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres:

- a. Las importaciones con clave de pedimento definitivo y temporal.
- b. Excluir las operaciones registradas con México como país de origen.
- c. Identificar el producto mediante su descripción.

55. La Secretaría no consideró válido el criterio de identificación a partir de las actividades de las importadoras, ya que independientemente de la actividad que desempeña cada empresa, si las operaciones de importación corresponden a la mercancía objeto de revisión, estas deben ser incluidas en el análisis de discriminación de precios.

56. Por otro lado, como se señaló en los puntos 22 y 52 de la Resolución Preliminar, la Secretaría formuló requerimientos a agentes aduanales, a efecto de que proporcionaran pedimentos de importación con su documentación anexa, incluyendo las facturas de compra, de operaciones realizadas durante el periodo revisado, que utilizaron para realizar el despacho de importación. De la revisión documental consideró en el cálculo del precio de exportación operaciones que corresponden a microalambre para soldar.

57. Para efectos del análisis del precio de exportación, la Secretaría consideró las operaciones de microalambre para soldar de China que ingresaron durante el periodo de revisión por las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la TIGIE, así como aquellas que incorrectamente ingresaron por las fracciones arancelarias 8311.10.99 y 8311.30.01 de la TIGIE, pero que corresponden al producto objeto de revisión, a partir del señalamiento hecho por las productoras nacionales comparecientes, vertido en el punto 43 de la presente Resolución. Además, la Secretaría consideró la documentación de importación obtenida de diversos agentes aduanales.

#### **a. Determinación**

58. De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el microalambre para soldar originario de China, durante el periodo de revisión, considerando el valor en aduana, a partir de la información y pruebas presentadas por las productoras nacionales, y aquella que se allegó.

#### **b. Ajustes al precio de exportación**

59. Electroodos Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres, consideraron el valor en aduana para calcular el precio de exportación, motivo por el cual, propusieron ajustar el precio de exportación por concepto de flete marítimo, con el fin de llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica.

60. Las Solicitantes, a fin de llevar el precio de exportación a nivel ex fábrica, manifestaron que, en términos del artículo 75, fracción X del RLCE, realizaron esfuerzos para allegarse información sobre el flete interno en origen y de otros ajustes aplicables, tales como crédito, margen de comercialización, maniobras, embalaje, entre otros, y manifestaron que dicha información no estuvo razonablemente a su alcance. Agregaron que al no aplicar los ajustes se sobreestima el precio de exportación.

**i. Flete marítimo**

**61.** Las productoras nacionales comparecientes presentaron extractos de cotizaciones que obtuvieron de la empresa transportista Intercom Transporte Internacional, en adelante Intercom, para los meses de febrero, marzo, abril y agosto de 2024. Las cotizaciones contienen los montos en dólares en los que se incurre por transportar la mercancía en un contenedor de 20 pies DC, por las siglas en inglés de *Dry Containers*, desde los puertos de Shanghai, Ningbo, Shenzhen, Shekou, Yantian, Hong Kong, Qingdao, Xiamen, Xin'Gang, Dalian y Yantian, China; Kaohsiung, Taiwán y Busan, Corea del Sur, a los puertos de Manzanillo y Lázaro Cárdenas, México.

**62.** Asimismo, proporcionaron un cuadro con referencias de costos por concepto de transporte marítimo, elaborado por personal de Electroodos Infra, para el periodo de enero a septiembre de 2024.

**63.** Sobre el flete marítimo, Electroodos Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres, presentaron lo siguiente:

- a.** Las comunicaciones electrónicas entre la empresa Intercom y Electroodos Infra, donde se incluyen las cotizaciones completas consideradas para el ajuste por flete marítimo.
- b.** En cuanto al flete específico para un puerto en China y la justificación de los puertos de salida y llegada observados en las cotizaciones, manifestaron que, si bien, Intercom registra varios puertos de salida y llegada, no importa la combinación de estos, ya que el monto del flete es el mismo.
- c.** Señalaron que es pertinente, para el transporte de la mercancía, considerar la ruta de Shanghai, China de puerto de salida y Manzanillo, México de puerto de llegada.

**64.** Para estimar el costo del flete en dólares por kilogramo, las productoras nacionales consideraron la capacidad de 20,000 kilogramos correspondiente a un contenedor de 20 pies DC. Aportaron un documento de restricciones de peso para transporte terrestre en México de la empresa de transporte internacional Hapag-Lloyd, donde se señala que de acuerdo con la "NORMA Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2008, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal", emitida por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la reglamentación aplicable sobre pesos y dimensiones para circular en carreteras mexicanas, en la que el peso neto permitido en un contenedor seco de 20 pies DC en camión es de 21 toneladas métricas y en tren-camión es de 23 toneladas métricas. Ofrecieron como prueba la Norma Oficial Mexicana referida.

**65.** Electroodos Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres presentaron información sobre el perfil de Intercom, en donde se señala que es una empresa 100% mexicana, fundada en 1990 y que ofrece servicios de transporte internacional de carga aérea, marítima, terrestre y servicios logísticos. También incluyeron datos sobre su participación como socio de United Shipping, Inc. y Globalink Logistics, y redes internacionales de empresas dedicadas al transporte y logística, a través de las cuales tiene representación en 90 países.

**66.** Por su parte, la Secretaría observó en la página de Internet de Intercom <https://www.grupointercom.com/es> su itinerario de carga consolidada de importación para el mes de mayo de 2024, las ciudades chinas desde las cuales tiene operaciones y los puertos en México de descarga, así como información de buques, tipo de servicio y frecuencia de los viajes.

**67.** De la revisión a la información proporcionada por las productoras nacionales, la Secretaría observó que el cuadro elaborado por el personal de Electroodos Infra tiene como base las cotizaciones de Intercom.

**68.** Respecto de la capacidad del contenedor, la Secretaría analizó que el documento publicado por Hapag-Lloyd en 2017, corresponde a restricciones de peso de transporte terrestre en México y describe las especificaciones del flujo de transporte en el país, el peso neto permitido por carga seca en camión y tren-camión, por lo que no corresponde a la carga establecida para transportes marítimos ni a los contenedores adecuados para este tipo de traslados y, en consecuencia, no fue considerado.

**69.** Debido a que en este procedimiento no comparecieron empresas productoras exportadoras, ni el Gobierno de China, la Secretaría con el fin de allegarse información y pruebas relacionadas con los ajustes al precio de exportación, realizó un requerimiento a diversos agentes aduanales, a partir de lo descrito en el punto 56 de la presente Resolución.

**70.** Conforme a la documentación y pruebas aportadas por los agentes aduanales, la Secretaría obtuvo ajustes relacionados con la logística y condiciones a la exportación a México tales como flete marítimo, seguro, maniobras de carga y descarga, y prueba de laboratorio del microalambre para soldar de China, durante el periodo revisado, que fueron aplicados al cálculo de precio de exportación, considerando el valor en aduana.

### c. Determinación

71. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por conceptos de flete marítimo, seguro, maniobras de carga y descarga y prueba de laboratorio del microalambre para soldar de China, a partir de la información identificada en pedimentos de importación y documentación anexa, para el periodo de revisión.

### 3. Valor normal

72. Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, presentaron los estudios de mercado “Estudio de tendencias de precios de soldadura de microalambre en China” elaborado por la empresa consultora Yan Xu Marketing de octubre de 2024, en adelante Estudio de mercado de octubre de 2024 y el Estudio de mercado de 2025, elaborado por la misma consultora y, en su conjunto los Estudios. En los Estudios se incluyeron facturas de compra de microalambre ER70S-6 que la consultora obtuvo a través de compras directas al fabricante (precio de fábrica) así como de distribuidores y subdistribuidores autorizados. Las facturas corresponden a los meses de noviembre y diciembre de 2023, y octubre y diciembre de 2024.

73. Las productoras nacionales señalaron que el perfil de la empresa Yan Xu Marketing, incluido en el Estudio de mercado de octubre de 2024, indica que es una empresa con sede en Taiwán, constituida en febrero de 2017, que se dedica principalmente a la elaboración de estudios de mercado y desarrollo de nuevos negocios. Presentaron el perfil de la consultora y ejemplos de sus principales clientes en México y de otros estudios realizados, relacionados con materiales de soldadura.

74. También proporcionaron las comunicaciones electrónicas entre Electroodos Infra y la consultora, donde se señalan las condiciones requeridas para el estudio, entre las que se encuentran las de obtener precios de venta de microalambre para soldar en el mercado interno de China, para consumo doméstico durante el periodo de revisión, y justificar que las referencias de precios provengan de empresas fabricantes representativas en el mercado de dicho país. En las comunicaciones electrónicas se incluyó la cotización para la realización del Estudio de mercado de octubre de 2024. Las productoras nacionales aportaron los comprobantes de pago dirigidos a la consultora.

75. Sobre la metodología utilizada por la consultora para recabar los precios del microalambre, señalaron que consistió en lo siguiente:

- a. Identificaron a los fabricantes representativos en el mercado chino.
- b. Para estimar el precio ex fábrica, utilizaron como referencia la estructura de márgenes (promedio) de cada canal de venta, como un porcentaje del valor comercial final (margen de comercialización). Obtuvieron esa información de la China Welding Association para el mes de octubre de 2024. Presentaron pruebas sobre las actividades de esta asociación.
- c. Basados en la información de facturas de compra obtenidas para diferentes periodos, fabricantes y lugares de compra, estimaron un precio unitario por kilogramo.
- d. Obtuvieron precios de producto destinado al consumo en el mercado interno en China y documentos en los que se observan las marcas de microalambre para soldar que provienen de fabricantes chinos, pagadas al momento de la compra en los meses de noviembre y diciembre de 2023, y octubre y diciembre de 2024.
- e. Manifestaron que los precios proporcionados son netos de descuentos, bonificaciones y reembolsos, ya que no cuentan con evidencia en contrario.

76. Respecto de la identificación de los principales productores de microalambre para soldar en el mercado chino y a las políticas de compra mínima, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos, y Alambres, hicieron alusión al Estudio de mercado de 2025, donde constan los principales fabricantes de alambre de soldadura (incluyendo el microalambre) son “Tianjin Golden Bridge Welding Materials International Trading Co., Ltd., Jiangsu Changshu LongTeng Special Steel Co., Ltd., Shandong Solid Welding Material Co., Ltd., Atlantic China Welding Consumables, Inc., HIT Welding Industry Co., Ltd., y Lincoln Electric”, quienes cuentan con una capacidad de producción para cubrir el 101% de la demanda de consumo en China, siendo que dichas empresas lideran los volúmenes de venta de alambre de soldadura. En cuanto a las políticas de compra mínima de los fabricantes, señalaron que, en el citado estudio de mercado, se menciona que la consultora contactó vía telefónica a tres de los principales fabricantes del producto objeto de revisión, quienes informaron que “no vendían producto a detalle”.

77. Referente a la información que permitiera validar a los distribuidores autorizados, aludieron al Estudio de mercado de 2025 y, para confirmar que los distribuidores son representantes autorizados, la consultora preguntó directamente en el punto de compra. El Estudio de mercado de 2025, señala que otro criterio para identificar la relevancia del distribuidor autorizado fue que estuviera en condiciones de emitir facturas por la compra del producto, a fin de asegurar que el precio ofrecido se rige por la ley de oferta y demanda.

**78.** Electrodo Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres proporcionaron la encuesta realizada por la China Welding Association a una muestra de empresas chinas productoras de alambre de soldadura, donde se identificaron los canales de adquisición para productos de alambre de soldadura. Aportaron las comunicaciones electrónicas mediante las cuales la consultora se allegó de dicha información.

**79.** En relación con las designaciones de microalambre para soldar ER70S-3 y ER70S-6 como las más comerciales, las productoras nacionales argumentaron que esta aseveración está sustentada por la clasificación de la AWS. Además, aportaron información de empresas fabricantes y comercializadores de microalambre para soldar, en donde se observa la oferta de productos a partir de sus catálogos que incluyen, en todos los casos, los tipos de microalambre ER70S-3 y ER70S-6, y de forma excepcional alguna otra, por ejemplo, ER70S-2 y ER70S-7. La evidencia de esta información incluye capturas de pantalla y páginas de Internet de las fabricantes y comercializadoras de microalambre.

**80.** Respecto de la razonabilidad de los precios, las productoras nacionales reiteraron que, para obtenerlos, consideraron las condiciones observadas en el mercado interno de China que las llevaron a determinar que una posibilidad era realizar compras de volúmenes que les permitieran efectuar la compra.

**81.** Proporcionaron referencias de precios adicionales a las originalmente presentadas. De esta forma, consideraron que los precios constituyen jurídica y económicamente una base razonable para calcular el valor normal. Presentaron copia de las facturas e imágenes relacionadas con el producto vendido, que incluyen operaciones fuera del periodo objeto de revisión.

**82.** Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres señalaron que los precios en el mercado interno de China son una base razonable para determinar el valor normal, debido a que corresponden a un producto que se destina al consumo en el mercado interno de dicho país. La información se obtuvo a través de compras de microalambre de fabricantes y distribuidores del mercado chino y pagadas al momento de la compra.

**83.** Indicaron que los precios de las facturas se encuentran reportados en renminbis y corresponden a rollos del producto objeto de revisión, salvo una de ellas que se encuentra en dólares. También indicaron que la leyenda relacionada con el transporte que se registra en algunas facturas de venta hace referencia a que los precios reportados no incluyen gastos de transporte.

**84.** Para llevar los precios al periodo de revisión, las productoras nacionales los ajustaron conforme al Índice de Precios al Consumidor de China que obtuvieron de la página de Internet de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos <https://data.oecd.org/china-people-s-republic-of.htm>.

**85.** Para convertir los renminbis a dólares utilizaron el tipo de cambio que obtuvieron de la página de Internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos <https://www.federalreserve.gov>.

**86.** Por su parte, la Secretaría analizó la información y pruebas aportadas por Electrodo Infra, Lincoln Electric, y Plásticos y Alambres.

**87.** En relación con la empresa consultora que elaboró los Estudios de mercado, la Secretaría consultó sus credenciales y advirtió que la consultora es reconocida como agencia taiwanesa dedicada a la investigación de mercados y desarrollo de negocios. Su portafolio de clientes está conformado por empresas multinacionales y locales, en México, Australia y Taiwán. De acuerdo con la información consultada, es una empresa taiwanesa legalmente constituida en 2017 y cuenta con registro federal de contribuyentes.

**88.** En torno a la información reportada en los Estudios de mercado, la Secretaría identificó lo siguiente:

- a.** Las ventas de los productos de alambre para soldadura en China se realizan a través de fabricantes, distribuidores, plataformas comerciales y otros, lo cual muestra la diversidad en las formas de venta desarrolladas para estos productos. Respecto de los agentes económicos considerados en la recolección de los precios, la Secretaría observó que la consultora recurrió a los canales que abarcaron en 2023, aproximadamente el 42% del mercado de China.
- b.** Tanto en los Estudios como en las comunicaciones electrónicas entre Electrodo Infra y la consultora, se establecieron criterios para la recolección de los precios, entre los que se encuentran:
  - a) que el producto fuera de origen chino;
  - b) en el caso de ser distribuidor:
    - i) que fuera representante autorizado,
    - ii) que fuera vendedor de varios productores de soldadura de microalambre,
    - iii) que contara con portafolios de productos y consumibles de soldadura de microalambre, y
    - iv) que emitiera documentos de compra.
- c.** Se realizaron investigaciones previas sobre el panorama general de los fabricantes de microalambre, de las cuales se presentaron las conclusiones generales. Una de ellas es que seis empresas cuentan con capacidad de producción suficiente para cubrir la demanda de consumo en China y son líderes en las ventas de alambre de soldadura.
- d.** Respecto de la "Capacidad de producción anual de los 30 fabricantes de soldadura de alambre (incluyendo microalambre) en China" incluida en los Estudios, aborda la capacidad de producción en toneladas, el nombre de la empresa y su página de Internet. La Secretaría observó que, dentro de los primeros cinco fabricantes, se encuentran dos de las empresas que fueron consideradas para la obtención de los precios.

89. Respecto de las actividades principales de las empresas consideradas en la recolección de precios, la Secretaría observó, para el caso de las distribuidoras, que estas fueron reconocidas por la consultora como representativas en el mercado interno de China.

90. En relación con el microalambre para soldar ER70S-3 y ER70S-6, la Secretaría observó que, de acuerdo con la clasificación de la AWS, estos productos corresponden a los más comerciales. La Secretaría advierte que el microalambre para soldar ER70S-3 y ER70S-6 de los Estudios, cumplen con las características del producto objeto de revisión y corresponden a información que cubre parte del periodo 1 de agosto de 2023 al 31 de julio de 2024.

91. Para convertir los renminbis a dólares, la Secretaría utilizó el tipo de cambio que obtuvo del Banco Central de China en la página de Internet <http://www.pbc.gov.cn/rmyh/108976/109428/index.html>, por ser una fuente oficial.

92. Para el ajuste por inflación, empleó la información proporcionada por Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres, referida en el punto 84 de la presente Resolución.

#### **a. Determinación**

93. De conformidad con los artículos 31 de la LCE, y 40 y 58 del RLCE, la Secretaría calculó un valor normal para el microalambre para soldar en dólares por kilogramo para el periodo de revisión. Para ello consideró la totalidad de las referencias de precios y la metodología de cálculo proporcionadas por Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres.

#### **b. Ajustes al valor normal**

94. Para llevar los precios a nivel ex fábrica, Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres consideraron un ajuste por márgenes de costos de cada canal de venta. En el Estudio de mercado de 2025, se señala que la consultora utilizó como referencia el promedio de los márgenes de “costos” de cada canal de venta, aplicado como un porcentaje al valor comercial final. Lo anterior, de acuerdo con la metodología desarrollada por la consultora Yan Xu Marketing con información que obtuvo de la China Welding Association, en octubre de 2024.

95. Obtuvieron el porcentaje de la estructura de precios con la división del precio de los minoristas entre cada uno de los canales de la empresa que proporcionó la referencia de precios, mientras que a los minoristas, distribuidores y subdistribuidores les ajustó el valor acumulado de los canales anteriores. El cálculo del valor promedio fue tomado como la estructura de los márgenes de cada canal de venta.

96. Sobre la metodología, puntualizaron que es una estimación razonable del ajuste que se debería aplicar, dependiendo del canal de comercialización, con el objeto de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Mencionaron que fue la información que estuvo razonablemente a su disposición, con fundamento en los artículos 2.4 y 5.2 del Acuerdo *Antidumping*.

97. En virtud de que en este procedimiento no comparecieron importadores, exportadores ni alguna parte interesada que presentara argumentos o pruebas referentes al valor normal y ajustes, la Secretaría considera que, a partir de la información que obra en el expediente administrativo y que fue proporcionada por las productoras nacionales comparecientes, tomando en cuenta que algunas referencias de precios corresponden a ventas de distribuidores, el margen de costo por canal de venta es una aproximación razonable de los márgenes de ganancia a los que puede estar sujeto un distribuidor en el mercado del producto objeto de revisión. Es importante considerar que este concepto puede englobar condiciones relacionadas con la adquisición de la mercancía, lo cual captura efectos en los precios relacionados a los términos y condiciones a los que adquieren las distribuidoras el producto objeto de revisión y permite llevar dichos precios a un nivel mucho más cercano a un precio de fábrica.

#### **c. Determinación**

98. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de margen de costo por canal, considerando las condiciones de ventas observadas en las referencias de precios a partir de la información y metodología proporcionadas por Electroodos Infra, Lincoln Electric y Plásticos y Alambres.

#### **4. Margen de discriminación de precios**

99. Con base en los elementos que constan en el expediente administrativo del presente procedimiento, la Secretaría confirma que contó con información y pruebas pertinentes sobre la existencia de un incremento del margen de discriminación de precios, observado a partir de la información de precio de exportación y valor normal presentada.

**100.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.1, 2.4, 2.4.2, 6.8 y Anexo II del Acuerdo *Antidumping*; 30, 54, 64, último párrafo y 68 de la LCE; y 38, 40 y 99, fracción II del RLCE, de acuerdo con la información y las metodologías descritas en los puntos 43 al 98 de la presente Resolución, la Secretaría analizó la información, comparó el precio de exportación con el valor normal y determinó que las importaciones de microalambre para soldar originarias de China se realizaron con un margen de discriminación de precios de 1.02 dólares por kilogramo.

#### **F. Cuota compensatoria**

**101.** Con base en la información disponible en el expediente administrativo, el análisis y los resultados descritos en los puntos 43 al 100 de la presente Resolución, la Secretaría determina que contó con elementos, información y pruebas pertinentes (relativas al precio de exportación, valor normal y sus respectivos ajustes), que le permitieron determinar un margen de *dumping* superior al determinado en la Resolución final de la investigación *antidumping* y la Resolución final del examen y de la revisión de oficio previos. Por lo anterior, confirmó que se advierte un cambio de circunstancias respecto del margen de discriminación de precios.

**102.** Derivado de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 11.2 y 11.4 del Acuerdo *Antidumping*, 68 de la LCE, y 99, 100 y 105 del RLCE, la Secretaría determina confirmar la modificación de la cuota compensatoria *ad valorem* de 18.97% y aplicar una cuota compensatoria de 1.02 dólares por kilogramo, equivalente al margen de discriminación de precios, señalado en el punto 100 de la presente Resolución.

**103.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9.1, 11.1, 11.2 y 11.4 del Acuerdo *Antidumping*, 59, fracción I, 62 y 68 de la LCE, 99, fracción I y 105 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

#### **RESOLUCIÓN**

**104.** Se declara concluido el procedimiento administrativo de revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de microalambre para soldar originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

**105.** Se modifica la cuota compensatoria a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución, y se determina aplicar una cuota compensatoria específica de 1.02 dólares por kilogramo a las importaciones de microalambre para soldar, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresen a través de las fracciones arancelarias 7229.20.01, 7229.90.99 y 8311.90.01 de la TIGIE, o por cualquier otra.

**106.** Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria a que se refiere el punto inmediato anterior de la presente Resolución se aplicará en dólares por kilogramo, debiéndose liquidar en su equivalente en moneda nacional.

**107.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto inmediato anterior de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

**108.** De acuerdo con el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados a su pago, si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales" (antes "Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias"), publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio y 16 de octubre de 2008, y 4 de febrero de 2022.

**109.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

**110.** Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al SAT, para los efectos legales correspondientes.

**111.** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

**112.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2026.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer la habilitación del ciudadano Arnulfo Topete Amezquita, como Corredor Público con número 92 en la plaza del Estado de Jalisco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ANDREA GENOVEVA SOLANO RENDÓN, Titular de la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 2o, y 3o, fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública; 1o, 2o, fracción IV, 18, y 19 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública; 12, fracción XIX, 16, fracciones XIII, XVI y XVII, y 38, fracción XIII y segundo párrafo, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y artículo primero, fracción VI, subfracción VI.2 del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, publicado el 10 de abril de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, 2o, y 3o, fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública (Ley) y 1o, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública (Reglamento), corresponde a la Secretaría de Economía aplicar y vigilar el debido cumplimiento de las referidas disposiciones;

Que mediante oficio número 192.2025.003253, de fecha 27 de noviembre de 2025, se informó al ciudadano Arnulfo Topete Amezquita que resultó apto en el examen definitivo para obtener la habilitación como Corredor Público en la plaza del Estado de Jalisco;

Que en atención a lo ordenado en el artículo 18 del Reglamento, el ciudadano Arnulfo Topete Amezquita solicitó mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2025, a la Secretaría de Economía la expedición de la habilitación como Corredor Público en la plaza del Estado de Jalisco;

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 2o, 3o, fracción III de la Ley y 18 del Reglamento, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o, de la Ley, el 10 de diciembre de 2025, el Secretario de Economía, Marcelo Luis Ebrard Casaubon, expidió el Título por medio del cual otorga habilitación al ciudadano Arnulfo Topete Amezquita, para ejercer la función de Corredor Público con número 92 en la plaza del Estado de Jalisco, y

Que con fecha 10 de marzo de 2026, la Dirección General de Normatividad Mercantil notificó al ciudadano Arnulfo Topete Amezquita que acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 12 de la Ley, por lo que se expide el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA HABILITACIÓN DEL CIUDADANO ARNULFO TOPETE AMEZQUITA, COMO CORREDOR PÚBLICO CON NÚMERO 92 EN LA PLAZA DEL ESTADO DE JALISCO**

**PRIMERO.** De conformidad con las disposiciones legales respectivas, se da a conocer la habilitación del ciudadano Arnulfo Topete Amezquita para ejercer la función de Corredor Público con número 92 en la plaza del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** El ciudadano Arnulfo Topete Amezquita podrá iniciar el ejercicio de sus funciones como Corredor Público con número 92 en la plaza del Estado de Jalisco, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 1 de abril de 2026.- La Titular de la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia, **Andrea Genoveva Solano Rendón.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se da a conocer la habilitación de la ciudadana Stephania Luna García, como Corredora Pública con número 91 en la plaza del Estado de Jalisco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ANDREA GENOVEVA SOLANO RENDÓN, Titular de la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 2o, y 3o, fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública; 1o, 2o, fracción IV, 18, y 19 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública; 12, fracción XIX, 16, fracciones XIII, XVI y XVII, y 38, fracción XIII y segundo párrafo, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y artículo primero, fracción VI, subfracción VI.2 del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, publicado el 10 de abril de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, 2o, y 3o, fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública (Ley) y 1o, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública (Reglamento), corresponde a la Secretaría de Economía aplicar y vigilar el debido cumplimiento de las referidas disposiciones;

Que mediante oficio número 192.2025.003235, de fecha 26 de noviembre de 2025, se informó a la ciudadana Stephania Luna García que resultó apta en el examen definitivo para obtener la habilitación como Corredora Pública en la plaza del Estado de Jalisco;

Que en atención a lo ordenado en el artículo 18 del Reglamento, la ciudadana Stephania Luna García solicitó mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2025, a la Secretaría de Economía la expedición de la habilitación como Corredora Pública en la plaza del Estado de Jalisco;

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 2o, 3o, fracción III de la Ley y 18 del Reglamento, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o, de la Ley, el 10 de diciembre de 2025, el Secretario de Economía, Marcelo Luis Ebrard Casaubon, expidió el Título por medio del cual otorga habilitación a la ciudadana Stephania Luna García, para ejercer la función de Corredora Pública con número 91 en la plaza del Estado de Jalisco, y

Que con fecha 10 de marzo de 2026, la Dirección General de Normatividad Mercantil notificó a la ciudadana Stephania Luna García que acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 12 de la Ley, por lo que se expide el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA HABILITACIÓN DE LA CIUDADANA STEPHANIA LUNA GARCÍA, COMO CORREDORA PÚBLICA CON NÚMERO 91 EN LA PLAZA DEL ESTADO DE JALISCO**

**PRIMERO.** De conformidad con las disposiciones legales respectivas, se da a conocer la habilitación de la ciudadana Stephania Luna García para ejercer la función de Corredora Pública con número 91 en la plaza del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** La ciudadana Stephania Luna García podrá iniciar el ejercicio de sus funciones como Corredora Pública con número 91 en la plaza del Estado de Jalisco, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 1 de abril de 2026.- La Titular de la Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia, **Andrea Genoveva Solano Rendón.**- Rúbrica.